

## LOS TRABAJADORES DEL CAMPO EN MÉXICO. UN SECTOR LABORAL EXCLUIDO

### FARM WORKERS IN MEXICO. A LABOUR SECTOR EXCLUDED

Verónica Alejandra Curiel Sandoval<sup>1</sup>

#### Resumen

El rol social de los trabajadores del campo a nivel mundial ha cambiado desde la implantación del capitalismo. Atrás quedó la época de gloria en la que su trabajo era considerado sumamente indispensable, ya que ellos eran los productores de las materias primas, sobre todo, de los alimentos. Actualmente la fuerza de trabajo de los campesinos se sustituye con tecnología y máquinas, lo que, en consecuencia, genera su sobreexplotación y sometimiento, provocándoles una mayor vulnerabilidad y exclusión en el sistema.

**Palabras clave:** JORNALEROS, TRABAJADORES, LEGISLACIÓN, SOBREEXPLOTACIÓN.

#### Summary

The social role of field workers worldwide has changed since the introduction of capitalism. Gone was the glory days in which his work was considered extremely essential, since they were the producers of raw materials, especially food. Currently the workforce of farmers is replaced with technology and machines, which consequently generates its exploitation and subjugation, causing greater vulnerability and exclusion in the system.

**Keywords:** WORKERS, WORKERS, LEGISLATION, OVEREXPLOITATION.

---

<sup>1</sup> Profesora Investigadora del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco (UAM-A) - México. Coordinadora del Bufete Jurídico UAM. E-mail: pisijover\_fami@hotmail.com

## INTRODUCCIÓN

Los trabajadores del campo también conocidos como jornaleros agrícolas o peones del campo, son personas altamente endeblés dentro del ámbito laboral. La sobreexplotación a la diariamente viven expuestos es un claro ejemplo de la vulnerabilidad de sus derechos laborales. El Estado ha contribuido a facilitar esta desregulación jurídica debido a la poca atención en la creación de mecanismos y herramientas gubernamentales que protejan la fuerza de trabajo de cientos de jornaleros, motivo por el que son expulsados fácilmente en el modo de producción actual; situación que empeora al considerar que entre mayor sea la edad del trabajador, mayor será la incertidumbre que tendrá respecto a la actividad laboral que desempeña.

Cada día aumenta el número de la clase de asalariados en comentario que no poseen la capacidad de contar con bienes muebles e inmuebles propios; en consecuencia, se convierten en un instrumento sencillo e ideal para la explotación, de lo que se puede aseverar también que la legislación laboral aplicable al régimen especial de los trabajadores del campo es insuficiente para resolver todos sus problemas jurídicos, incluyendo también los históricos, políticos y sociales.

El modo de producción capitalista en el que vivimos actualmente es el causante de que los trabajadores del campo sean de los mayormente explotados, ya que: sus jornadas de trabajo son bastante largas además de que están expuestos al intenso calor solar sin protección alguna, los salarios que perciben son muy bajos, las condiciones laborales en las que prestan sus servicios son deplorables, las actividades que desempeñan son agotadoras, un gran porcentaje de ellos son analfabetas, lo que conlleva a que exista desconocimiento respecto a los derechos que les otorga la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, no conocen lo que significa tener estabilidad en el empleo, entre otras.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

Las familias medievales eran consideradas autosuficientes debido a que contaban con la capacidad de satisfacer personalmente a la mayor parte de sus necesidades; sin embargo, la implantación del modo de producción capitalista que en sus inicios se asentó principalmente en la industria de las zonas urbanas, generó en la sociedad rápidamente la necesidad de poseer la variedad de “atractivos” bienes, instrumentos o accesorios, que diariamente se comercializan en el mercado y que son capaces de hacer llegar hasta los rincones más alejados del país. A medida que

las necesidades de los campesinos aumentan, también va incrementando su interés por obtener mayores recursos económicos para poder solventarlas mínimamente.

No se debe omitir señalar que las tierras personales eran demasiado pequeñas, ante tal situación no se podía alcanzar la suficiente producción para tener excedentes que se pudieran comercializar; es así que:

Hasta el siglo XVII no encontramos, sino muy raramente, jornaleros, mozos y criadas de granjas... A partir de esta época su uso se generaliza...

La antigua comunidad familiar rural... es reemplazada en las grandes explotaciones... que, al mando de un propietario, trabajan para él sus campos, cuidan su ganado, cosechan sus frutos.<sup>2</sup>

El problema de los campesinos no es actual, pues en Francia en 1821-1822 se registró que aunque los agricultores aumentaban un tercio más su cosecha, se les pagaban cerca de 200 francos menos (un tercio menos) de lo que les hubieran pagado en 1816-1817.<sup>3</sup>

Poco a poco la gran industria fue destruyendo al

“campesino”, sustituyéndolo por el obrero asalariado... el régimen capitalista de producción... crea las nuevas condiciones materiales... la transformación capitalista del proceso de producción es a la vez el martirio del productor, en que el instrumento de trabajo se enfrenta... como un instrumento de sojuzgamiento, de explotación y de miseria...<sup>4</sup>

Los campesinos en un principio eran productores de bienes de autoconsumo; sin embargo, la innovación tecnológica provocó una gran modificación en la producción agrícola, convirtiéndola en un sector industrial que a su vez combinó a las actividades agrícolas y a las ganaderas también conocidas como pecuarias, de lo que surgió el sector industrial agropecuario. La transformación en comentario lejos de mejorar las condiciones de las personas inmersas en esas actividades vino a afectarlos pues, en innumerables ocasiones hemos comprobado la gravedad del menoscabo que han sufrido los derechos de los trabajadores en general; sin embargo, lo más lamentable es que:

En más deplorable situación que el trabajador industrial se encuentra el jornalero de campo, verdadero siervo de los modernos señores feudales... Como los amos han tenido el cuidado de echar sobre sus peones una deuda más ó menos nebulosa, recogen lo que ganan esos desdichados a título de abono, y sólo para que no se mueran de hambre les proporcionan algo de maíz y frijol y alguna otra cosa que les sirva de alimento.

El acaparador es un todopoderoso que impone la esclavitud y explota horriblemente al jornalero y al mediero; no se preocupa ni de cultivar todo el terreno que posee ni de emplear buenos métodos de cultivo, pues sabe que esto no le hace falta para enriquecerse: tiene bastante con

---

<sup>2</sup> Karl Kautsky, *La cuestión agraria*, Ediciones de Cultura Popular, México, 1974, p. 19.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>4</sup> Carlos Marx, *El Capital. Crítica de la Economía Política*. Tomo I, Fondo de Cultura Económica, México, 2012, pp. 422-423.

la natural multiplicación de sus ganados y con lo que le produce la parte de sus tierras que cultivan sus jornaleros y medieros, casi gratuitamente.<sup>5</sup> Existen evidencias de que se castigaron algunas de las violaciones patronales cometidas en contra de los campesinos; por ejemplo, el 1 de julio de 1906, al dar a conocer el programa del Partido Liberal Mexicano, se dejó muy clara la opinión que se tenía respecto a la problemática a la que se enfrentaban los trabajadores del campo, pues se enunció lo siguiente en su propósito número 26: “Obligar á los patronos ó propietarios rurales á dar alojamiento higiénico á los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos ó propietarios”;<sup>6</sup> por otro lado, el propósito número 28, también reflejó el apoyo para los trabajadores, diciendo que se debían: “Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos”.<sup>7</sup>

Otro ejemplo es la expulsión de México de la empresa Standard Fruit, misma que el presidente Lázaro Cárdenas ordenó con motivo tanto de la estafa que la empresa había hecho a los productores de nuestra nación como por la explotación despiadada que hacían sobre los jornaleros.<sup>8</sup>

Según Manzanilla-Schaffer:

Podemos afirmar... que hasta el año 1991, en nuestro país las instituciones creadas por los gobiernos emanados del movimiento social en consonancia con la Constitución de 1917 y las garantías sociales tuteladas por el Estado permanecieron vigentes...

Hasta esa fecha estaban vigentes un conjunto de principios... agrarios que se respetaron y cumplieron con mayor o menor voluntad presidencial...

Los constituyentes de 1916-1917 fundaron un Estado garante del bienestar de la nación, promotor de la solidaridad social, responsable de la seguridad pública de personas y propiedades, protector de los intereses colectivos e individuales...<sup>9</sup>

Como se desprende de la cita anterior, desde hace algunos años, se han perdido los fines y principios consagrados en la propia Constitución del 17 para el sector agrícola; sin embargo, algo que no ha cambiado, pero que se ha agravado aun más es la sed de los patrones por arrancar la mayor plusvalía posible de los trabajadores del campo.

---

<sup>5</sup> Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación. Disponible en: [http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Los\\_precursos2](http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Los_precursos2) (Consultado el 18 de marzo de 2015).

<sup>6</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1985*, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 729.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 730.

<sup>8</sup> Enrique Astorga Lira, *Mercado de trabajo rural en México. La mercancía humana*, Ediciones Era, México, 1982, p. 68.

<sup>9</sup> Víctor Manzanilla-Schaffer, *El drama de la tierra en México. Del siglo XVI al siglo XXI*, Coedición de Miguel Ángel Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México / Secretaría de la Reforma Agraria / LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 2004, pp. 843 y 848.

La plusvalía que se obtiene de la fuerza de trabajo es resultado de que ésta sea la única capaz de reproducirse, además de poseer la capacidad de producir mayores valores de los que requiere para su propia reproducción y conservación.

En la fase neoliberal del modelo económico capitalista, se ha demostrado que el sistema prescinde y aísla a los sectores sociales marginales; ya que, su motor principal es la apropiación de la mayor riqueza posible, pues se trata de un depredador económico que después de explotar y desfaltar la fuerza laboral de millones y millones de trabajadores, los excluye, convirtiéndolos en mano de obra desechable.

## REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO EN EL CAMPO

El título sexto de la Ley Federal del Trabajo (LFT) contempla las disposiciones jurídicas de los diversos regímenes especiales laborales que existen en México; sin embargo, es necesario mencionar que el constituyente de 1917 no hace alguna diferencia o distinción entre los trabajadores, por lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abarca la regulación jurídica de los trabajadores en general sin hacer distinciones entre ellos.

En consecuencia, podemos afirmar que la LFT de 1970 es contradictoria a la propia Constitución, lo anterior derivado de que en ella se estipuló por primera vez que habría un Título completo dedicado a los regímenes laborales especiales.

Es cierto que con la reforma realizada en 2012 a la LFT se hicieron modificaciones al capítulo octavo, mismo que corresponde a los peones del campo; sin embargo, también lo es que las adiciones y/o reformas, no son suficientes para resolver los graves problemas económicos, políticos y sociales del régimen en comentario. De los 8 artículos que conforman el régimen de los trabajadores del campo Es necesario indicar que los artículos reformados fueron: 279, 280, 282, las fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo 283 y el 284 fracción III; asimismo entre las adiciones que se realizaron encontramos el tercer párrafo del 279, 279 BIS, 279 TER y las fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII del artículo 283.

El artículo 279 de la LFT indica que los trabajadores del campo son "... los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón". En contexto podemos afirmar que en la primera parte del artículo se identifica la actividad que deberá desempeñar el jornalero para ser conocido como trabajador del campo y posteriormente se hace alusión a la propia subordinación, misma que, tal y como previamente se mencionó, es indispensable en cualquier relación laboral.

La clasificación de los trabajadores agrícolas queda determinada por el lugar en el que desempeñan sus servicios o por la duración de su residencia en su lugar de trabajo; sin embargo, es importante señalar que en el artículo 279 de la LFT se otorga una clasificación de acuerdo con el tiempo de duración de la relación laboral, indicando que los jornaleros pueden ser “permanentes, eventuales o estacionales”. Al respecto, no se debe omitir que la división especial de los trabajadores agrícolas va en contra de la clasificación en general que se aborda en el artículo 35 de la LFT que textualmente indica que: “Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado”. Resulta evidente que la clasificación en la que tanto el artículo 35 como el 279 coinciden es con los jornaleros estacionales o de temporada; sin embargo, el resto de la división es contradictoria. La contradicción mencionada lo único que hace es colocar a los trabajadores en mayor inestabilidad laboral, ya que, si actualmente ésta es relativa, para ellos se observan diversos factores que hacen más difícil y compleja la vinculación laboral.

De manera general podemos afirmar que la clasificación que se puede proponer para los trabajadores del campo debe considerar el lugar en el que desempeñaran sus servicios y la duración de la relación de trabajo.

1. Considerando el lugar en el que los trabajadores del campo realizarán sus actividades podemos establecer la siguiente subdivisión:
  - a) Migrantes: que son todos aquellos trabajadores agrícolas que abandonan su lugar de origen para habitar en uno diferente, inclusive, muchos de ellos se trasladan a otros países en carácter de indocumentados, por lo tanto, su estadía en el país al que arriban es ilegal. Ante tal supuesto podemos decir que los trabajadores del campo migrantes pueden ser:
    - i. Migrantes temporales: son los trabajadores que abandonan ya sea su país, su localidad, residencia o de origen durante un determinado periodo de tiempo y, al terminar con las labores para las que se les contrata, regresan a su entidad original.
    - ii. Migrantes con movilidad permanente: son los trabajadores que abandonan su país, localidad, entidad o residencia de manera definitiva. El problema de estos migrantes es que todo el tiempo se desplazan de un sitio a otro, sin establecerse de manera fija o permanente en algún lugar en específico; arriban a diversas partes dependiendo del tipo de cultivo, clima

y zona geográfica, ya que esos factores son determinantes para la producción. La movilidad constante de los jornaleros, se debe a la necesidad de contar con un salario ininterrumpido en el año.

b) Locales: se refiere a todos aquellos trabajadores que diariamente salen de su domicilio para cumplir con su jornada laboral, pero que al terminar sus actividades regresan a él.

i) Atendiendo a la duración de la relación laboral, la subdivisión quedaría como se indica a continuación:

(1) De planta: son todos aquellos trabajadores que se contratan para realizar actividades de manera permanente. Cabe señalar que las tareas de estos jornaleros son bastante versátiles pues preparan la tierra, plantan las semillas, recolectan la producción, entre otras. La diversidad en funciones es la ventaja que les permite contar con un trabajo definitivo.

(2) Temporales o estacionales: son aquellos trabajadores que se contratan para realizar alguna actividad en la determinada temporada del año; incluso se les puede contratar únicamente para llevar a cabo una tarea del proceso de producción. Al terminar la temporada para la que se está contratando al jornalero, finaliza la contratación. Cabe señalar que, debido a los avances tecnológicos, las labores del campo ya no quedan estrictamente sujetas a los ciclos jornaleros naturales o al curso de las estaciones del año.

El artículo 279 Ter de la LFT claramente indica que:

Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar... en determinadas épocas del año... Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

En el supuesto de que la duración de la contratación laboral de los trabajadores estacionales tenga como duración 27 semanas y 1 día se tendrá que reconocer como una relación laboral de tiempo indeterminado.

1. Eventuales: son aquellos trabajadores que se contratan en alguna extraña ocasión, pero únicamente porque en ese momento se requiere del servicio.

Al respecto, el artículo 279 Bis define al trabajador eventual del campo como: “aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado”.

Es menester señalar que la definición que se otorga para los trabajadores eventuales del campo la Ley del seguro Social (LSS), en la fracción XIX de su artículo 5° “A” los define como la:

... persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente.

La ventaja de la definición proporcionada por la LSS es que otorga a los trabajadores eventuales el beneficio de poder considerarlos como trabajadores permanentes, siempre y cuando el trabajador preste sus servicios al patrón en un periodo superior a las 26 semanas.

Por otro lado, la fracción IX del artículo 15 de la LSS obliga a los patrones de los trabajadores eventuales de la ciudad o del campo a: “Expedir y entregar... constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos”, lo anterior tiene por finalidad otorgar la protección correspondiente en materia de Seguridad Social.

Atendiendo a las definiciones de la LFT, las de la LSS y el hecho de que existen 2 clases de personas jurídicas (persona física y moral) es necesario precisar que con base en el artículo 8 de la LFT debemos entender al trabajador como aquella “persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”. Es indudable que la persona física o moral a la que se le va a prestar el servicio es el patrón, que en el artículo 10 de la LFT señala que él es quien “utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”. Para complementar las definiciones el artículo 20 indica textualmente que por relación de trabajo deberá entenderse a “la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”.<sup>10</sup> Para poder comprender plenamente lo que se entiende por subordinación, a continuación se transcribe textualmente la Jurisprudencia de rubro “SUBORDINACIÓN, CONCEPTO DE” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que dice:

Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio;

---

<sup>10</sup> De tal manera que la relación de trabajo queda identificada por 3 elementos indispensables: La prestación de un trabajo personal y no por conducto de un tercero, la subordinación y el salario. Al faltar uno de los elementos mencionados, no se podría afirmar que existe una relación laboral. Es conveniente señalar que la subordinación es hacia el patrón o hacia los representantes patronales.

esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado quien presta el servicio, en todo lo concerniente al trabajo.<sup>11</sup>

La subordinación representa un hecho contractual en donde el trabajador acepta la aparente dependencia de las órdenes patronales; es así como al hablar de subordinación, hacemos referencia a la capacidad del patrón o de sus representantes para disponer libremente de la fuerza de trabajo de las personas en la jornada laboral.

El actual artículo 280, producto de la reforma laboral de 2012, textualmente establece lo siguiente:

El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

El primer párrafo del artículo en comentario se confirma la hipótesis realizada en anteriormente, en donde se asevera que la relación laboral debería considerarse como permanente cuando su duración exceda por 1 día a lo estrictamente establecido en la LFT, que en este caso aplicará al rebasar las 27 semanas. Al momento en que se indica que al trabajador le favorece la presunción<sup>12</sup> se hace referencia a que en caso de que la relación laboral dure 27 semanas con 1 día, al jornalero le beneficiará el hecho de no ser considerado estacional o eventual, sino permanente, ello para todos los efectos legales a que haya lugar.

No se debe omitir mencionar que al respecto existió un grave retroceso de la nueva redacción en el artículo 280 con base a lo que establecía la LFT previo a la reforma de 2012, pues anteriormente se consideraba que la presunción de que un trabajador era de planta nacía al momento en que el trabajador tuviera un lapso continuo de 3 meses o más al servicio de un patrón; es decir, la relación debía ser ininterrumpida, de tal manera que el derecho nacía desde el día en que el trabajador cumplía con los 3 meses de servicios; sin embargo, actualmente el tiempo

---

<sup>11</sup> Tesis Jurisprudencial, consultada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 205158, p. 289.

<sup>12</sup> El propio diccionario de la Real Academia Española define a la palabra presunción como: "Hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado". El diccionario se encuentra disponible de manera virtual en: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>. (Consultado el 20 de septiembre de 2015).

para considerarse al trabajador del campo como permanente debe forzosamente ser superior a los 6 meses.

En relación a los trabajadores temporales y estacionales, el artículo 17 del Convenio 184 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) indica que:

Deberán adoptarse medidas para garantizar que los trabajadores temporales y estacionales reciban la misma protección en materia de seguridad y salud que la concedida a los trabajadores empleados de forma permanente en la agricultura que se encuentran en una situación comparable.<sup>13</sup>

Aunque México no tiene ratificado el Convenio en comentario, de lo anterior se desprende que la propia OIT pretende conseguir un trato igual para los trabajadores de planta y para los trabajadores contratados bajo otra modalidad en lo que respecta tanto a la seguridad social como a la del entorno laboral.

El artículo 281 aborda la responsabilidad solidaria que surge entre el arrendatario y el dueño del inmueble como producto de una figura civil: “el contrato de arrendamiento”. De esta manera tenemos que:

Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.

De lo expuesto en el primer párrafo del artículo 281 de la LFT se desprende que existe un intento por proteger al trabajador del campo, ya que si el patrón no es dueño y solamente está en posesión de la propiedad en la que presta sus servicios el jornalero, no se podrán vulnerar los derechos del trabajador, ya que al existir una falta de cumplimiento por el patrón respecto al salario, a las prestaciones y a la seguridad social, el propietario legal del inmueble será responsable solidario para cumplir con las diversas obligaciones derivadas de la relación laboral.

Otra figura civil tiene que ver con el contrato de aparcería rural de nuestro país. El Capítulo VII del Título decimoprimer del Código Civil Federal (CCF) denominado “De las asociaciones y de las sociedades” se dedica desde el artículo 2739 hasta el 2763 a abordar todo lo que tiene que ver con la aparcería. Debe quedar claro que los contratantes deberán firmar el contrato de aparcería para hacerlo valer en todo lo que a ellos les corresponda; sin embargo, la relación que se origine entre el aparcerero y los trabajadores se regirá por la materia laboral. Al igual que el supuesto que se

---

<sup>13</sup> Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura. Consultado el 3 de septiembre en la página web: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C184](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C184).

maneja en el párrafo anterior, aquí de igual manera se contempla la responsabilidad solidaria entre el propietario y el aparcerero para cumplir con las obligaciones obrero-patronales.

Para el caso del contrato de arrendamiento y el contrato de aparcería, la relación entre los contratantes es de carácter civil, mientras que la relación del aparcerero o del arrendatario con los trabajadores es de carácter laboral, por lo que la protección de los jornaleros se aborda en la LFT. De tal manera que en el contrato de arrendamiento o en el contrato de aparcería no se podrán incluir cláusulas que tengan que ver con el ámbito jurídico laboral.

El artículo 282 de la LFT claramente determina que: “Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley”. Podemos aseverar que este artículo responde al requisito de forma; sin embargo, consideremos que el artículo 20 de la LFT determina que en cualquier relación laboral no importará la forma o denominación del acto que la origine, es decir podrá devenir de un acuerdo verbal o escrito, pese a ello, lo que se considera sumamente importante es que las condiciones laborales en las que el trabajador prestará sus servicios deberán manifestarse por escrito; asimismo, se entregará una copia al patrón y una al trabajador.

Con el artículo 25 se complementa todo lo que tiene que ver con el escrito de las condiciones de trabajo. El documento deberá contener por escrito los datos generales tanto del trabajador como del patrón, la duración o el tipo de contratación, los servicios que prestará el trabajador, así como el lugar de su realización, duración de la jornada laboral, el monto salarial, así como el día y lugar del pago, los días de descanso y vacaciones, la capacitación y/o adiestramiento del trabajador y, cualquier otra condición acordada entre el patrón y el trabajador.

El artículo 283 contempla XIII fracciones que contienen algunas obligaciones de naturaleza especial para los patrones que utilizan la fuerza de trabajo de los llamados peones del campo. De estas fracciones la II, V, VI, VII y VIII son reformas realizadas al artículo; las fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII son adiciones; mientras que las fracciones I y III no sufrieron alteración alguna; cabe mencionar que, en el caso de las adiciones y en el de las reformas, son modificaciones que se realizaron con la transformación de la LFT en 2012. Como se desprende de la propia ley, no existen obligaciones especiales para los jornaleros, pero si para los patrones; cabe hacer mención de que, en el trabajo del campo, algunas de las obligaciones patronales especiales protegen tanto al jornalero como a sus familiares o dependientes económicos.

La fracción I del artículo 283 tiene que ver con la determinación de los plazos que la propia LFT fija para pagar el salario, ya que en el artículo 88 claramente indica que en el caso de que las

personas desempeñen un trabajo material, el plazo que se deberá establecer para que el patrón cumpla con el correspondiente pago del salario nunca podrá ser superior a una semana. Aunado a la determinación anterior, también se considera como obligación patronal que se cubra el salario en el lugar en el que el trabajador del campo desempeña sus servicios.

En la de Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Área Geográfica<sup>14</sup> de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), se reconocen 3 actividades agropecuarias para fijar el salario mínimo correspondiente, éstas son: operador de maquinaria agrícola, manejador en granja avícola y la de vaquero ordeñador a máquina.

Actividades agropecuarias reconocidas por la CONASAMI

Actividad	Definición	Salario Mínimo
Operador de maquinaria agrícola.	Es la persona que opera uno o varios tipos de máquinas para labores agrícolas como tractores, trilladoras y cosechadoras combinadas. Revisa la máquina y comprueba su correcto funcionamiento; selecciona y adapta los implementos que vaya a utilizar, la conduce al lugar donde deba realizar el trabajo, que puede consistir en destroncar, rastrear, chapear, nivelar terrenos, barbechar, sembrar, cosechar, empacar, trillar, embalar, recolectar y otras operaciones similares. Cuida de la lubricación de la máquina e implementos que utiliza o los reporta para mantenimiento y reparación.	\$ 102.75
Manejador en granja avícola.	Es la persona que realiza labores de cría y atención de aves en granja avícola. Alimenta las aves, esparce desinfectantes, administra vacunas, lleva registros de alimentación y producción, y, en su caso, realiza las operaciones de incubación, clasificación y despacho de huevo y aves, cuando éstas últimas se desarrollen en la granja.	\$ 87.50
Vaquero(a) ordeñador (a) a máquina.	Es la persona que realiza labores de cuidado y ordeña del ganado lechero. Alimenta el ganado, lo baña, asea los establos, selecciona los animales para la ordeña, saca muestras de leche y después efectúa la ordeña a máquina. Limpia el material de ordeña y reporta los animales cuando les observa alguna lesión o enfermedad. Asimismo, apoya en las labores propias del centro de trabajo.	\$ 88.60

Elaboración propia con información obtenida en la CONASAMI.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Al respecto es de suma importancia aclarar que desde el 1° de octubre del año en curso, entró en vigor la determinación del “Área Geográfica Única”, situación que impide hacer distinción alguna al menos por lo que corresponde al salario mínimo vigente en México.

<sup>15</sup> Definiciones y montos salariales disponibles en: [www.conasami.gob.mx/](http://www.conasami.gob.mx/) (Página web consultada el 15 de octubre de 2015).

La segunda fracción del artículo 283 tiene por objetivo principal proteger tanto al trabajador como a sus familiares, ello responde al problema de que al contratar a los jornaleros que migraron con sus cónyuges y descendientes, se protege sólo a los peones del campo; sin embargo, a sus familiares los deja a la deriva. En la fracción III del inciso A del artículo 6 del Convenio sobre los trabajadores migrantes<sup>16</sup> de la OIT que entró en vigor el 22 de enero de 1952, se obliga a proteger las condiciones de vivienda de los trabajadores inmigrantes que no se encuentren prestando sus servicios en carácter de ilegales.

Es así que podemos manifestar que las fracciones II y III se relacionan íntimamente; sin embargo, el artículo 283 con la fracción III obliga al patrón a mantener con buena calidad la vivienda de los jornaleros; es decir, no basta con darles un espacio para vivir, sino también es indispensable vigilar constantemente que éste se encuentre en condiciones apropiadas para ser habitado.

La fracción IV contempla como obligación patronal otorgar agua potable y servicios sanitarios a los jornaleros, por lo anterior, es indispensable mencionar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) contempla como servicios sanitarios esenciales los siguientes:<sup>17</sup>

1. La atención primaria a la salud, que entre otros problemas incluye: la planificación familiar, la atención prenatal en un sentido amplio, la asistencia en los partos de personal plenamente capacitado para ello, la atención infantil respecto a los programas de vacunación, entre otros.
2. El acceso al agua en condiciones higiénicas para cualquiera que sea su utilización: fines domésticos, de higiene personal, para beber o cocinar.
3. El proporcionar los servicios de saneamiento correspondientes a cada localidad, esto con el propósito de tener un medio ambiente limpio tanto para la vivienda como en sus proximidades.

La fracción V se encarga de establecer la obligación del patrón a contar con todo lo necesario para prestar los primeros auxilios de los trabajadores y sus familiares o dependientes económicos. Esta fracción se relaciona con la primera fracción del artículo 504 de la propia LFT que textualmente indica que es una obligación patronal de carácter especial el “mantener en el

---

<sup>16</sup> Se debe precisar que México no ha ratificado este Convenio también conocido como “Convenio número 97”, lo anterior se fundamenta en la información de la propia OIT. Información obtenida en: <http://www.ilo.org/>. (Página web consultada el 8 de octubre de 2015).

<sup>17</sup> La propia OMS reconocía que en el año 2013 había al menos 400 millones de personas sin acceso a uno o a más de los servicios sanitarios esenciales. Información consultada en la página: [www.who.int/es/](http://www.who.int/es/) (Consultada el 13 de septiembre de 2015). Actualmente no se tienen datos exactos.

lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste”.

En la fracción VI del artículo 283 se hace referencia a la fracción II del artículo 504, que indica que una obligación especial de los patrones que tengan a su servicio a más de 100 trabajadores será el poseer una enfermería en la que se pueda disponer de todos los medicamentos, instrumentos y el personal capacitado bajo la dirección de un médico cirujano para atender medica o quirúrgicamente una emergencia.

La fracción VII cobra mayor importancia al mencionar que los trabajadores que tengan alguna incapacidad producto de enfermedades tropicales, endémicas o propias de la región, deberán recibir el 75% de sus salarios hasta por un periodo de 90 días; mientras que los trabajadores estacionales recibirán este mismo porcentaje, pero por el tiempo que dure el vínculo laboral. Por otro lado, en el segundo párrafo se busca que los jornaleros estacionales cuenten con un seguro de vida que proteja su trayecto para llegar a su lugar de trabajo y poder regresar a su domicilio.

De la fracción VIII es indispensable resaltar que los 4 permisos que se otorgan a los peones del campo dentro del predio del patrón, obedece principalmente a la idea de que muchos de estos trabajadores tienen prácticamente que vivir en el lugar de trabajo; además de que en diversas zonas del país, el cultivo sigue dependiendo de las estaciones climáticas, por ello, se apoya a que el jornalero pueda contar con una fuente complementaria de ingreso o subsistencia independiente al servicio personal subordinado que presta al patrón. Con respecto al inciso “d” es inevitable comentar que los jornaleros aún tienen muchos usos y costumbres muy marcados, por ejemplo, el día del festejo del “santo patrono” de la localidad es intocable para ellos, prácticamente se convierte en día de descanso obligatorio, situación que comúnmente es respetada por la gran mayoría de los patrones.

Las fracciones X y XIII se encuentran relacionados con la protección y educación académica de los hijos de los jornaleros, inclusive se afirma que el propio Estado deberá garantizar que estos menores puedan recibir la educación básica que corresponda.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> La Secretaría de Educación Pública (SEP) dio a conocer en junio de 2013 el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de su Ley General, mismo que contenía la obligatoriedad del Estado para brindar los servicios educativos en el nivel: preescolar, primaria, secundaria y medio superior.

En la fracción XI se establece como una obligación patronal el proporcionar un medio de transporte para que los trabajadores se puedan desplazar con tranquilidad y seguridad al lugar de trabajo y, en caso de no hacerlo, deberá con sus propios medios cumplir con tal determinación.

La fracción XII responde a la necesidad fundamental tanto de comunicación como del respeto a los orígenes de cada trabajador y especialmente a los orígenes culturales, intentando que los jornaleros puedan comprender plenamente sus condiciones de trabajo. La comunicación en cualquier relación es primordial, por ello, las relaciones laborales no están exentas.<sup>19</sup>

Cabe señalar que a pesar del listado de fracciones del artículo 283 ya comentado, en muchas relaciones de trabajo en el campo no se aplican, lo anterior debido a que los jornaleros aceptan no formalizar o legalizar su relación laboral, aunado a que el hecho de que las contrataciones sean verbales, ocasiona que se disminuya considerablemente la seriedad a las normas aplicables a la relación laboral.

Los trabajadores del campo son mano de obra altamente capacitada y calificada; pues muchos jornaleros comienzan a prestar sus servicios desde muy pequeños; sin embargo, sus salarios son iguales a los de la mano de obra no capacitada, ya que el trabajo del campo, es una de las actividades más olvidadas por la protección.

La LSS en su artículo 273-B adicionado el 29 de abril de 2005 señala que adjuntamente a las obligaciones especiales contenidas en la LFT cualquier patrón de trabajadores del campo deberá:

1. Al registrarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) deben indicar el tipo de cultivo, la superficie de la que disponen para realizar la actividad, el periodo del año y las jornadas laborales que requieren para obtener su producción, entre otras.
2. Mantener la base de datos de los trabajadores actualizando lo siguiente: El salario y lo que tiene que ver con las altas, bajas y reingresos de cualquier trabajador en un plazo no mayor a los 7 días contados a partir de que se produzca la situación a reportar.
3. Elaborar y entregar la respectiva constancia con los días efectivos de trabajo y los salarios devengados.

---

<sup>19</sup> Y es que la necesidad de un intérprete es indispensable para aquellas personas que no hablan con la lengua o con el idioma propio de una región determinada, basta con recordar que, en enero del año en curso, un grupo de jornaleros indígenas en California solicitaron al Departamento de Vehículos Motorizados que el examen de conocimientos para otorgar la licencia de manejo se aplicara mediante un audio en mixteco y otras lenguas indígenas, pues en caso contrario, no lo acreditarían. Para muchos de esos trabajadores era indispensable contar con la licencia de manejo debido a que los trayectos que debían recorrer para llegar a su trabajo eran bastante largos.

Existe una gran controversia con respecto a si la determinación de la LSS transgrede el principio de equidad tributaria por asignar más obligaciones especiales a los patrones aparte de las que la LFT ya contiene. Para dirimir la controversia existe una Tesis Jurisprudencial con el rubro “SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237-B DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER OBLIGACIONES ADICIONALES PARA LOS PATRONES DEL CAMPO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA” de SCJN que dice:

El citado precepto, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2005, al establecer obligaciones adicionales para los patrones del campo (proporcionar al Instituto Mexicano del Seguro Social el periodo y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada periodo, y en caso de actividades ganaderas, informar el tipo de ganado y número de cabezas que poseen, entre otras), no hace distinción alguna entre los patrones con trabajadores eventuales y los que sólo tienen permanentes, sino que se refiere a los patrones del campo en general, es decir, a los que cuentan con trabajadores permanentes o eventuales, por lo que al otorgar idéntico tratamiento a los patrones que se encuentran en una misma situación jurídica frente a la ley aplicable al caso, no vulnera el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, el diverso tratamiento en materia de obligaciones entre los trabajadores del campo y los patrones en general está justificado por razones objetivas que se advierten del respectivo proceso legislativo, de las que destaca el aseguramiento de que el referido Instituto cumpla sus funciones de vigilancia a fin de otorgar, en términos generales, certeza jurídica a los patrones en el cumplimiento de sus obligaciones y respecto de los trabajadores en el otorgamiento de las prestaciones que la ley relativa les otorga, siendo por ello que en este aspecto tampoco se transgrede la garantía de equidad tributaria, ni por extensión la de legalidad, debido a que el legislador razonó y justificó, objetivamente, las circunstancias de su origen, conforme al proceso legislativo que motivó la adición al precepto legal en cita.<sup>20</sup>

El último artículo del capítulo especial de los trabajadores del campo es el 284 cuyo contenido contempla las prohibiciones de los patrones, textualmente contiene lo siguiente:

Artículo 284.- Queda prohibido a los patrones:

- I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;
- II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y
- III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

---

<sup>20</sup> Tesis Jurisprudencial, consultada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Segunda Sala, Registro 174001, p. 397.

Con base a lo señalado en la fracción I del artículo 284 se puede afirmar que el hecho de restringir el acceso a vendedores de bebidas alcohólicas permite disminuir considerablemente el número de siniestros que ocurren dentro de la jornada laboral. Evidentemente esta determinación favorece tanto al trabajador como al patrón:

1. Al trabajador le favorece porque en caso de sufrir un riesgo laboral en estado de embriaguez, el artículo 488 de la LFT sólo obliga al patrón a prestar los primeros auxilios y a cuidar del trabajador mientras lo trasladan a su domicilio o al centro médico correspondiente, pero lo exime de cualquier obligación patronal con motivo de la relación con el trabajador. Con lo anterior es evidente que, si el trabajador ingiere alguna bebida alcohólica, aunque sea en una mínima cantidad, el patrón no quedaría obligado a responder por el riesgo laboral que éste llegara a sufrir.
2. Al patrón le favorece porque mantiene su centro de trabajo libre de cualquier alteración a la productividad y/o de cualquier problemática que pueda distraer a los trabajadores del desempeño de sus actividades.

La segunda fracción del artículo 284 se puede interpretar también desde dos panoramas distintos: para el trabajador es cómodo no tener que lidiar con las personas a las que le adeuda cualquier cantidad monetaria y para el patrón es indispensable que el trabajador no se distraiga de las actividades que debe desempeñar en la jornada laboral.

La fracción III del artículo 284 se debe considerar como un complemento del inciso "a" de la fracción VIII del artículo 283, ya que en este último se obliga al patrón a permitir que el trabajador utilice el agua que requiera para sus animales de corral; mientras que en el 284 se prohíbe de forma absoluta, cualquier clase de impedimento encaminado a que los peones agrícolas no puedan criar a los animales de corral en el espacio destinado para esta actividad, indicando que el patrón podrá realizar la prohibición únicamente en aquellos casos en que los animales afecten los cultivos del centro de trabajo.

## **CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES LABORALES REALES DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO**

El capitalismo en su fase neoliberal demuestra que lo único que interesa es el dinero, lo material y la mayor acumulación de riqueza; es en este sentido que se excluyen a diversos sectores sociales, se someten y explotan a las personas más débiles; en consecuencia, la pobreza extrema,

el abandono, el desempleo, la exclusión y marginación, se convierten en sinónimos de la combinación de palabras siguientes: “trabajadores del campo”.

Uno de los principales problemas que surgen con los peones del campo es que muchos de ellos firman contratos de aparcería, con lo que pierden la calidad de ser trabajadores y se convierten en aparceros; el efecto de tal situación deriva en que las relaciones de trabajo se convierten en relaciones de carácter civil. En realidad, en este supuesto estaríamos frente a una relación laboral disfrazada en un contrato civil, esta acción se lleva a cabo con la finalidad de que el patrón pueda evadir todas las responsabilidades obrero-patronales.

La problemática se complica aún más si consideramos que desde hace algunos años, como consecuencia de las constantes movilizaciones masculinas de las zonas rurales a las urbanas, las mujeres que habitan en las zonas agrarias, han tenido la necesidad de incorporarse al mercado laboral y, por lo tanto, los patrones se han beneficiado de tal situación, ya que en estas zonas las mujeres están acostumbradas a no debatir lo que indican los varones, permitiendo el aumento de la violencia de género, el acoso y el hostigamiento laboral.

Los peones del campo además de carecer de instrucción profesional y preparación académica de calidad, se enfrentan a la carencia de tierras propias en donde puedan cultivar productos para el autoconsumo familiar; por lo que, se ven obligados a vender a cualquier precio su fuerza de trabajo para obtener un salario mísero que les permita subsistir. La complicación de la situación en comentario radica en que en muchas áreas geográficas la contratación laboral depende de los ciclos naturales de las estaciones del año, mientras que, en otras, los peones del campo deben enfrentarse a las innovaciones tecnológicas, mismas que poco a poco han ocasionado que los patrones elijan comprar una herramienta o maquinaria que facilite su proceso de producción y, en consecuencia, vea innecesario generar vínculos de trabajo con los jornaleros.

Con la reforma a la LFT de 2012 se adicionó el artículo 56 Bis que tiene como finalidad permitir y legalizar la polivalencia del trabajador, ello deviene de que actualmente para los intereses patronales, conviene más contar con trabajadores a los que puedan encargar labores distintas sin otorgar compensación adicional alguna. Es ésta la realidad a la que se enfrentan miles de trabajadores del campo, pues actualmente deben realizar actividades variadas que van desde: la preparación de la tierra, la siembra o plantación, el riego, cuidado y recolección de los frutos, entre otras. Anteriormente podíamos percatarnos de que en el campo se manejaba una división del trabajo, pues mientras unos jornaleros preparaban la tierra, otros la sembraban y otros recolectaban; hoy por hoy, los peones del campo deben conocer el proceso de producción

completo para distintos frutos, ya que esto les permite prestar sus servicios por más tiempo y así tener un salario con el que puedan sobrevivir en el sistema económico actual.

Los jornaleros del campo son el claro ejemplo de que el artículo 2 de la actual LFT no se respeta mínimamente, pues en este artículo se menciona que:

Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador... se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador... y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

Actualmente no existen datos exactos para conocer la cantidad de trabajadores del campo; sin embargo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dentro de las actividades que se desempeñan en el sector primario ubica las que tienen que ver con: la agricultura, la ganadería, la silvicultura la pesca y la caza.

AÑO	PEA O	SECTOR PRIMARIO	PORCENTAJE APROXIMADO DE LA PEA O
2012	48 706 734	6 622 947	13.59
2013	49 227 313	6 665 526	13.54
2014	49 415 412	6 750 548	13.66
2015	49 806 064	6 512 628	13.08

Elaboración propia con información obtenida en el INEGI. En la segunda columna, se aborda la población económicamente activa ocupada (PEA O).<sup>21</sup>

Como se desprende de la tabla anterior, no existe una cifra exacta respecto al número de trabajadores que presta sus servicios exclusivamente en el campo; ello es prueba de que son un sector laboral que no tiene importancia para el propio Estado, basta con analizar lo relativo al tema del salario, pues a éstos, por los denominados “usos y costumbres” se les puede pagar con:

1. Salario mínimo, que actualmente es de \$70.10. Como se observaba en páginas anteriores, en las labores del campo únicamente se reconoce a 3 tipos de trabajadores para las actividades agropecuarias: Los operadores de maquinarias agrícolas, los manejadores en granjas avícolas y los vaqueros ordeñadores a máquina. Cabe señalar que el salario mínimo para estos 3 tipos de

<sup>21</sup> Información disponible en: [www.inegi.org.mx/](http://www.inegi.org.mx/) (Página web consultada el 15 de octubre de 2015).

trabajadores queda regulado por la CONASAMI, mientras que para el resto de los peones del campo aplicaría la regla general, fomentando que los patrones vean como obligación el cubrir únicamente el salario mínimo vigente; así se permite una mayor explotación a cambio de un salario que no es remunerador.

2. Salario a destajo. Esta forma de pago es de las que permiten las mayores violaciones y abusos a los trabajadores, pues el salario depende en primer lugar de las actividades propias a desarrollar, ya que, aparentemente, algunas actividades son clasificadas como especializadas (v. gr., es diferente el salario del conductor de cualquier máquina a comparación del salario que percibe el trabajador que se encarga de sembrar, recolectar, cuidar o regar) y en segundo lugar de la cantidad de producción, unidades, kilogramos, metros u obras que se realicen. Resulta evidente que a los patrones les conviene más pagar con este tipo de modalidad salarial, ya que, si los peones llegan a sentirse agotados físicamente y en consecuencia disminuye su productividad, eso ocasionará que el patrón no pague más de lo estrictamente realizado por el jornalero.
3. Salario en especie. Aunque la propia LFT en el artículo 90 claramente defiende que exista un salario mínimo en efectivo para el trabajador, en la realidad existen algunos vínculos laborales en los que no aplica, sobre todo en el caso de los trabajadores migrantes. En estas relaciones laborales el patrón otorga alimentos y vivienda a los jornaleros; sin embargo, éstos no son los adecuados para los trabajadores, incluso, el costo por ellos se descuenta al trabajador, por lo que al día percibe un poco más de 50.00 pesos.<sup>22</sup>
4. El salario acordado entre las partes, que con frecuencia es ligeramente superior al mínimo vigente. En este supuesto los trabajadores y los patrones acuerdan el salario que se va a pagar por el servicio y de ninguna manera se les puede pagar menos pero tampoco más.<sup>23</sup>

Existe una clase de peones del campo que no encuadran en la figura de patrones, pero tampoco en la de trabajadores, la aseveración anterior resulta de que para las labores del campo

---

<sup>22</sup> La mayoría de estos trabajadores arriban al destino de trabajo por medio de los llamados “enganchadores” que son personas que funcionan como intermediarios en la relación entre el patrón y el peón del campo pero que además liberan al patrón de cualquier obligación legal con el trabajador, pues tienen contactos que permiten este tipo de corrupción.

<sup>23</sup> Regularmente en el campo, mediante acuerdo verbal, el promedio salarial oscila entre los 80.00 pesos y los 120.00 pesos diarios como es el caso de Sonora, Guerrero, Baja California y Sinaloa. El salario también depende del tipo de producción. Cabe señalar que en la investigación de campo que se realizó para el presente trabajo de investigación, resulto evidente que los “acuerdos verbales”, los “festejos a los santos de la comunidad”, así como los vínculos sociales por medio de los denominados “compadrazgos”, son sagrados; incluso la gente exige respeto para ellos.

muchas veces se contratan los servicios de los llamados “tractoristas”; sin embargo, estas personas deben contar con el tractor, cubrir los gastos de combustible, refacciones y reparaciones de la máquina, deben cumplir con un horario o jornada laboral, ellos son los encargados de indicar las actividades que deben realizar los jornaleros, pero no son representantes del patrón ni tampoco son patrones. En el supuesto señalado, claramente se observa la presencia de la subordinación debido a que los tractoristas cumplen con estar a disposición de un patrón; sin embargo, no son reconocidos como trabajadores, se les considera “prestadores independientes de servicios”. Así, podemos advertir que, respecto a la compensación salarial, el trabajo del campo se encuentra completamente olvidado, por lo tanto, a cambio de una muy precaria remuneración, los peones del campo se convierten en trabajadores fáciles de sobreexplotar.

Como ya previamente se había comentado, la mayoría de los trabajadores del campo son personas que carecen de la mínima instrucción escolar, muchos de ellos no saben leer ni escribir, algunos otros hablan con su lengua de origen. Estos factores no deberían ser importantes en una relación laboral y sobre todo si consideramos que el propio artículo 3° de la LFT protege a los trabajadores para que no existan conductas discriminatorias; no obstante, los factores señalados previamente, cobran importancia al momento en que se convierten en elementos que agudizan la violación a los derechos laborales, pues son la fuente del desconocimiento de las diversas disposiciones legales que podrían proteger mínimamente al trabajador del campo.

Las principales características en las que los peones del campo desempeñan sus servicios son las que se indican a continuación:

Rubro	A veces	Casi nunca	Nunca
Posee un contrato de trabajo.			X
Tiene un salario fijo diario.	X		
Percibe su salario mínimo en efectivo.		X	
Tiene estabilidad laboral.		X	
Tiene su domicilio en el lugar en que labora.	X		
Tienen un espacio privado y exclusivo para descansar al término de su jornada laboral.		X	
Cuenta con un horario diario fijo de inicio y término de labores.		X	
Su jornada de trabajo es de 8 horas diarias.			X
Disfruta de periodos fijos de descanso dentro de la jornada laboral diaria y del día de descanso semanal.		X	
Recibe su pago correspondiente por las horas extras que labora.			X
*Puede descansar todos los días festivos que el calendario marca			X

como obligatorios.			
**Disfruta de las prestaciones de ley.		X	
Tiene seguridad social			X
El patrón le proporciona todo el material que usted requiere para el desempeño de la actividad.	X		
El patrón se encarga de cubrir el costo por mantenimiento de los instrumentos o herramientas de trabajo.	X		

Fuente: Elaboración propia con base en la información obtenida en las entrevistas realizadas a trabajadores del campo. Cabe mencionar que para ubicar las respuestas que proporcionaron los jornaleros entrevistados bajo el rubro “siempre”, “a veces” o “nunca”, se obtuvo un promedio general de las respuestas y, evidentemente, el número superior fue el que se utilizó para realizar la clasificación.<sup>24</sup>

\*Los trabajadores del campo prefieren cambiar los días que la LFT marca para el descanso obligatorio por los días de las festividades de la localidad, inclusive comentan que ya es una práctica habitual el realizar este tipo de movimiento. Es indispensable comentar que los principales festejos de las localidades son celebrados por cuestiones religiosas.

\*\*Las prestaciones de ley son: 6 días de vacaciones por el primer año de servicios, el pago de 15 días por concepto de aguinaldo y el pago del 25% del salario correspondiente a los días de vacaciones por concepto de prima vacacional.

Existen diversas notas periodísticas que confirman las condiciones inhumanas en las que prestan sus servicios los jornaleros, basta con recordar el caso de los jornaleros de San Quintín, en Baja California<sup>25</sup> en donde se demuestra claramente que la esclavitud en nuestro país si existe y que se agudiza con los jornaleros, quienes se han convertido en personas invisibles para la aplicación de las leyes; por ello, es importante que las autoridades del trabajo concentren su atención y esfuerzos en vigilar y proteger que la LFT se aplique en: el respeto al límite de la jornada laboral, la inscripción y cumplimiento por lo que respecta a la seguridad social, el respeto a la dignidad humana, el pago de un salario verdaderamente remunerador; asimismo, se deben mantener condiciones dignas, higiénicas, seguras y apropiadas por lo que respecta al lugar en el que los peones del campo prestan sus servicios.

Con relación a los trabajadores del campo que habitan en el domicilio en donde prestan sus servicios, se debe comentar que en muchas ocasiones cumplen las funciones de los vigilantes o

<sup>24</sup> Para elaborar el cuadro se realizaron 30 entrevistas a peones del campo que prestan sus servicios en diversos estados de la República Mexicana (Morelos, Puebla, Estado de México, Baja California, Oaxaca y Guerrero), mismas que sirvieron para recabar los testimonios presentados en páginas anteriores. Al realizar las entrevistas, se utilizó la siguiente metodología: “Entrevistas individuales semiestructuradas y dirigidas”, herramienta que facilitó el recabar de forma más completa y exacta cada una de las opiniones y comentarios de los entrevistados.

<sup>25</sup> Los jornaleros del Valle de San Quintín en Baja California, denunciaron diversas irregularidades laborales desde el 17 de marzo del presente año, entre ellas podemos mencionar: el pago de un salario no remunerador, jornadas laborales de 12 horas, habitación en condiciones altamente dañinas para la salud física y mental, sobreexplotación, humillaciones, menoscabo a la dignidad humana, entre otras.

guardias privados, pues el patrón (dependiendo del número de varones que trabajan) distribuye los días de la semana a fin de que los jornaleros se encarguen de cuidar en la noche la vivienda; sin embargo, aunque se trata de una actividad que no tiene relación con aquélla para la que fueron contratados, no perciben remuneración económica adicional.

El trabajo del campo, es uno de los espacios laborales en donde los trabajadores se enfrentan a más riesgos conocidos como profesionales, la exposición directa a los rayos solares, la permanente interacción con los químicos y fertilizantes, la constante presencia de ruidos altos, entre otros factores, son los causantes de originar diversos problemas en la salud de los jornaleros. A continuación, profundizaremos en lo comentado:

1. Las largas jornadas laborales: provocan una acumulación excesiva de cansancio en los jornaleros, situación que disminuye la capacidad de concentración y/o atención, lo que aumenta considerablemente la posibilidad de padecer algún riesgo o siniestro en el trabajo.
2. La exposición directa a los rayos solares: El calor en las zonas de cultivo, es un elemento indispensable para la producción; sin embargo, los peones del campo diariamente deben enfrentarse a las largas jornadas laborales realizando sus actividades a lo que se le conoce como “cielo abierto”.<sup>26</sup> Por este motivo, muchos jornaleros llegan a padecer dermatitis atópica,<sup>27</sup> cáncer de piel, “golpe de calor” que en muchos casos se complica y se transforma en “insolación”.<sup>28</sup> Para prevenir estos problemas laborales el patrón debe procurar tener

---

<sup>26</sup> Al respecto algunos jornaleros que laboran en una zona agraria de Toluca afirman que, aunque no es un lugar caluroso, la intensidad en la que penetran los rayos del sol es impresionante. Comentaron que recuerdan claramente como hace 3 meses hacía mucho frío por la mañana y por la tarde salió un poco el sol; sin embargo, al sentir el calor, se percataron de que no sólo calentaba, sino que penetraba la piel tan fuerte que sentían ardor y comezón. Otros jornaleros (del norte del país) comentaron que frecuentemente deben tolerar trabajar a temperaturas que superan los 34° centígrados.

<sup>27</sup> El *National Institute of Arthritis and Musculoskeletal and Skin Diseases* (NIAMS) define a la dermatitis atópica como: “... una enfermedad crónica de la piel. La palabra ‘dermatitis’ significa hinchazón de la piel. ‘Atópica’ se refiere a una tendencia a desarrollar condiciones alérgicas de la piel. Los síntomas más comunes de la dermatitis atópica son: Piel reseca y comezón, Erupciones en el cutis y en la piel detrás de las rodillas, en las manos y los pies y en el área interior de los codos. El rascarse la piel puede causar: Escamas, piel gruesa, enrojecimiento, hinchazón, secreciones de líquido claro, entre otras”. Información consultada el día 4 de septiembre en: [http://www.niams.nih.gov/portal\\_en\\_espanol/informacion\\_de\\_salud/dermatitis\\_atopica/default.asp](http://www.niams.nih.gov/portal_en_espanol/informacion_de_salud/dermatitis_atopica/default.asp).

<sup>28</sup> El “golpe de calor” surge a consecuencia de la exposición prolongada a las altas temperaturas. Los síntomas más frecuentes para detectar el problema son: debilidad, dolor de cabeza, mareo, náusea y vómito, aceleración del ritmo cardiaco, entre otros. Con respecto a la “insolación”, ésta comúnmente surge después del golpe de calor; los síntomas para detectarla son los siguientes: confusión del espacio y tiempo, pérdida del conocimiento, convulsiones, fiebre, vómito, problemas para respirar, piel demasiado caliente y seca sin presencia de sudor, entre otros. La insolación puede ocasionar la muerte de la persona. Información obtenida el día 4 de septiembre en la página: <http://es.familydoctor.org/familydoctor/es/prevention-wellness/staying-healthy/first-aid/heat-exhaustion-an-heatstroke.html>.

suficiente agua potable para que los trabajadores puedan consumirla, tener a su alcance un botiquín, otorgar mínimo 30 minutos para observar el estado del trabajador y que se pueda descartar cualquier complicación.

3. La constante interacción con los químicos y fertilizantes puede generar: cáncer, infertilidad, problemas en el aparato respiratorio, intoxicación, trastornos neurológicos, intoxicación, conjuntivitis, entre otros problemas. Para prevenir estas consecuencias laborales, el patrón debe proporcionar las herramientas y el uniforme completo, a fin de evitar el contacto directo del jornalero con las sustancias químicas, además de realizar periódicamente los exámenes médicos, para así descartar cualquier problema físico ocasionado al trabajador.
4. La constante vibración de las máquinas puede provocar en el conductor: afectaciones en los huesos y articulaciones de las manos y brazos, problemas en los dedos de la mano, lumbalgias provocadas por las posturas atípicas, entre otras.
5. El exceso de ruido: a largo plazo ocasiona pérdida de la audición, ya sea total o parcial.

Existen pocos inspectores laborales en nuestro país para realizar las revisiones pertinentes no sólo en el campo, sino en cualquier centro de trabajo. Según la propia OIT, por cada cien mil trabajadores al menos deben existir 4 inspectores. Actualmente en nuestro país hay cerca de 900 inspectores para atender a los 50 734 656 trabajadores reportados por INEGI en el tercer trimestre del presente año; por lo tanto, deberían haberse contratado a 2030 inspectores aproximadamente. La falta de trabajadores contratados como inspectores, dificulta que se pueda resolver el problema de las violaciones a las normas laborales vigentes; no obstante, el hecho de que los trabajadores por miedo a perder su empleo no denuncien las violaciones y/o abusos patronales, empeora la problemática en comentario.

## CONCLUSIONES

Los trabajadores del campo en la realidad actual no quedan protegidos por la LFT, pues las privaciones, violaciones y los abusos patronales, lo han despojado de toda seguridad laboral; inclusive los llamados peones del campo "... han sido escindidos como la parte no racional... el proceso de trabajo no puede, no necesita considerarlos como seres que poseen la facultad humana de razonar...",<sup>29</sup> en algunas zonas aún se pueden encontrar a los jornaleros prestando sus servicios en condiciones de esclavitud, por ello se puede afirmar que son un sector excluido en la sociedad;

---

<sup>29</sup> José Revueltas, *Dialéctica de la conciencia*. Editorial Era, México, 1982, p. 30.

ellos, al igual que muchos otros trabajadores en nuestro país y en el mundo, únicamente cuentan con la venta de su fuerza de trabajo para poder obtener un precario ingreso económico. Para los distintos Gobiernos del mundo los trabajadores del campo representan una clase que implica demasiados gastos, pero ningún beneficio, aquí radica la exclusión de la que son víctimas. Lo anterior resulta evidente, pues en la era del Modelo Económico Neoliberal, pocos valoran las actividades que desempeñan los jornaleros y, basta con observar las distintas reformas o mejor llamadas contrarreformas agrarias para demostrar que para el Estado, se han convertido en trabajadores invisibles.

Los trabajadores agrícolas tienen un muy bajo nivel de instrucción, lo que si bien es cierto dificulta que sepan leer o escribir, la realidad es que complica aún más el hecho de que puedan conocer las normas aplicables a su régimen jurídico laboral.

Es fundamental no omitir que en los vínculos laborales que se celebran con los jornaleros, en numerosas ocasiones no solo queda subordinado el trabajador, sino también quedan subordinados los familiares, lo anterior no implica que a todos ellos se les vaya a otorgar el salario correspondiente por las actividades que realicen, sino que en innumerables ocasiones, el pago que otorga el patrón es el permiso de habitar la propiedad.

Para el caso de los jornaleros migrantes ilegales, las condiciones de trabajo son aún más difíciles de explicar, pues la falta de documentos les hace pensar que no pueden reclamar sus derechos, propiciando que los patrones puedan sobreexplotarlos ilimitadamente.

## FUENTES DE CONSULTA

ASTORGA LIRA, Enrique. **Mercado de trabajo rural en México. La mercancía humana.** Ediciones Era, México, 1982.

KAUTSKY, Karl. **La cuestión agraria.** Ediciones de Cultura Popular, México, 1974.

MANZANILLA-SCHAFFER, Víctor. **El drama de la tierra en México. Del siglo XVI al siglo XXI.** Coedición de Miguel Ángel Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México / Secretaría de la Reforma Agraria / LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 2004

MARX, Carlos. **El Capital. Crítica de la Economía Política.** Tomo I, Fondo de Cultura Económica, México, 2012.

REVUELTAS, José. **Dialéctica de la conciencia.** Editorial Era, México, 1982.

TENA RAMÍREZ, Felipe. **Leyes fundamentales de México 1808-1985.** Editorial Porrúa, México, 1985.

**Comisión Nacional para los Salarios Mínimos:** [www.conasami.gob.mx/](http://www.conasami.gob.mx/). (Página web consultada el 15 de octubre de 2015).

**Convenio número 184 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad y la salud en la agricultura.** Información obtenida en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C184](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C184). (Consultado el 3 de septiembre de 2015).

**Convenio número 97 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los trabajadores migrantes.** Información obtenida en: <http://www.ilo.org/>. (Consultado el 8 de octubre de 2015).  
Diccionario de la Real Academia Española, disponible de manera virtual en: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>. (Consultado el 20 de septiembre de 2015).

**FamilyDoctor.org.** Disponible en la página web: <http://es.familydoctor.org/familydoctor/es/prevention-wellness/staying-healthy/first-aid/heat-exhaustion-an-heatstroke.html>. (Consultada el día 4 de septiembre de 2015).

**Instituto Nacional de Geografía y Estadística:** [www.inegi.org.mx/](http://www.inegi.org.mx/). (Página web consultada el 15 de octubre de 2015).

**National Institute of Arthritis and Musculoskeletal and Skin Diseases (NIAMS):** [http://www.niams.nih.gov/portal\\_en\\_espanol/informacion\\_de\\_salud/dermatitis\\_atopica/default.asp](http://www.niams.nih.gov/portal_en_espanol/informacion_de_salud/dermatitis_atopica/default.asp). (Página web consultada el día 4 de septiembre de 2015).

**Organización Mundial de la Salud,** disponible en la página: [www.who.int/es/](http://www.who.int/es/) (Consultado el 13 de septiembre de 2015).

**Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación.** Disponible en: [http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Los\\_precursos2](http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Los_precursos2). (Consultado el 18 de marzo de 2015).

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ley Federal del Trabajo.**

**Ley del Seguro Social.**

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,** Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito.

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,** Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Segunda Sala.

*Trabalho enviado em 31 de janeiro de 2016.*

*Aceito em 07 de maio de 2016.*